JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00442** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Adoniced Ríos Lemos**
Accionado:	**E.P.S. Sanitas S.A.S**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 134 Especial: 127
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta el accionante que es un adulto mayor de 67 años de edad en programa de PYP de la EPS, con diagnóstico de diabetes en control, sospecha de glaucoma en control e insuficiencia renal incipiente.

Comenta que, desde el día 29 de marzo del año 2022, radicó solicitud de autorización para entrega de medicamento recetado por médico tratante **POLIETILENGLICOL 4MG+PROPILENGLICOL 3MG+AC HIALURONICO 1.5MG/ML, PARA APLICAR CADA SEIS HORAS EN AMBOS OJOS POR TRES MESES (TRES FRASCOS)**, a través de unas de las líneas que Sanitas tiene dispuesta para tal fin.

Asimismo, informa, que el día 7 de abril del año en curso radicó solicitud de autorización para exámenes de **TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA**, a través de la App Sanitas, con radicado de solicitud N° 44316948, indica que a la fecha de presentación de

la tutela, la EPS no ha dado respuesta alguna; por tanto, dada la negligencia de la EPS el accionado sigue sin recibir el tratamiento ordenado por el médico tratante de forma adecuada.

Aduce, que no se está atendiendo de manera oportuna lo ordenado por el médico tratante, con lo cual se pone en riesgo su salud, su vida, su integridad sicológica y personal.

Agrega que los exámenes y cita de control con el oftalmólogo son para el mes de junio de 2022, pero se requiere autorizar con por lo menos dos meses de anticipación, con el fin de que se agende la consulta requerida.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales, debido a la omisión en que incurre **EPS Sanitas S.A.S**, y se ordene a la entidad para que proceda a materializar la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante "***POLIETILENGLICOL 4MG+PROPILENGLICOL 3MG+AC HIALURONICO 1.5MG/ML, PARA APLICAR CADA SEIS HORAS EN AMBOS OJOS POR TRES MESES (TRES FRASCOS)***" y se programen los servicios de ***"TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA"***.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **E.P.S. Sanitas S.A.S.** el 28 de abril de 2022, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. E.P.S Sanitas S.A.S., a través de su gerente regional **María del Carmen Zapata Valencia**, expuso que el accionante **Adoniced Ríos Lemos,** se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en el Régimen Contributivo, en calidad de beneficiario de la señora MICAELINA CUESTA CORDOBA con un IBC de $ 1.000.000.

Asegura, que EPS SANITAS, ha asumido los servicios médicos requeridos por el accionante, desde su afiliación y especialmente los servicios solicitados.

Indica que el área de servicios médicos informó lo siguiente:

"*Usuario valorado el día 07 de diciembre de 2021 por oftalmología en IPS NEUROMEDICA quien ordena medicamento polietilenglicol 4mg propilenglicol 3 mg ácido hialuronico 1.5 mg (c6h ao por 3 meses), tomografía óptica de segmento posterior, estudio de campo visual central o periférico computarizado (campo visual 24/2 ambos ojos), y consulta de control por especialista en oftalmología en 6 meses.*

El día 29/04/2022 EPS SANITAS genera autorización # 183492391 para estudio de campo visual central o periférico computarizado y tomografía óptica de segmento posterior en IPS NEUROMEDICA.

Adicionalmente, se valida soporte de formula medica 07/12/2021 por oftalmología para entrega por 3 meses del medicamento polietilenglicol 4mg propilenglicol 3 mg, y teniendo en cuenta que la orden del medicamento es válida hasta el mes de marzo 2022 se procede a gestionar cita control por oftalmología para renovación de orden médica.

Por tal motivo, el día 29/04/2022 EPS SANITAS genera autorización #183492377 consulta de control por OFTALMOLOGIA EN IPS NEUROMEDICA para renovación de formula médica.

Con base en lo expuesto, se solicitó información a IPS NEUROMEDICA sobre programación de servicios autorizados quienes informan:

"Siendo las 9:00am del día lunes 2 de mayo del 2022, me comunico telefónicamente con el usuario ADONICED RÍOS LEMOS para agendar las consultas, quedando de la siguiente manera:

- ESTUDIO DE CAMPO VISUAL 24/2 AMBOS OJOS, PARA EL DÍA JUEVES 05 DE MAYO A LAS 13:00HORAS

- TOMOGRAFÍA DE SEGMENTO POSTERIOR (OCT DE NERVIO ÓPTICO) AMBOS OJOS, PARA EL DÍA JUEVES 05 DE MAYO A LAS 13:30HORAS

- NOTA: EL CONTROL DE OFTALMOLOGÍA HABÍA SIDO ORDENADO PARA JUNIO, SE ADELANTA CONSULTA, QUEDA PARA EL DÍA JUEVES 05 DE MAYO A LAS 14:20 HORAS CON LA DOCTORA MELISSA ZAPATA

Todo se realizará en el piso 07 del Centro Comercial Mayorca".

Por todo lo anterior, considera que la acción u omisión, que causó la amenaza o vulneración al derecho del Afiliado ha cesado, por lo que no es necesario un pronunciamiento de fondo por parte del Juez Constitucional.

Por otra parte, frente al medicamento **POLIETILENGLICOL** asegura que la formula se encuentre vencida, por lo que el usuario requiere de una nueva para lo cual se asignó cita para el 05 de mayo de 2022 con el especialista en Oftalmología.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor **Adoniced Ríos Lemos,** al no garantizarle la entrega del medicamento formulado por médico tratante **POLIETILENGLICOL 4MG+PROPILENGLICOL 3MG+AC HIALURONICO 1.5MG/ML, PARA APLICAR CADA SEIS HORAS EN AMBOS OJOS POR TRES MESES (TRES FRASCOS)** y las prestaciones de los servicios de salud de ***"TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA)",*** igualmente ordenados por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Adoniced Ríos Lemos,** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1].

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*[3].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*
[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

"(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;
(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;
(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;
(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;
(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o
(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional contra de su EPS, invocando la protección de su derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado, por no garantizarle la prestación efectiva del servicio en salud de "**TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA**", y la entrega de **POLIETILENGLICOL 4MG+PROPILENGLICOL 3MG+AC HIALURONICO 1.5MG/ML, PARA APLICAR CADA SEIS HORAS EN AMBOS OJOS POR TRES MESES (TRES FRASCOS)** todo lo anterior ordenado por su médico tratante.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que ha garantizado las atenciones médicas a la actora, y que agendó todos los procedimientos **TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA** para el día 5 de mayo de 2022,

Atendiendo a la respuesta allegada por la EPS accionada, según constancia que antecede, el despacho estableció comunicación con el accionante quien informó al Despacho que asistió a la hora programada sin hacerse efectiva ninguna de las citas asignadas, ya que la *IPS NEUROMEDICA,* informó que las órdenes habían sido dadas para realizar los exámenes en un solo ojo, por lo anterior no fue posible llevar a cabo los procedimientos agendados.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, si bien la entidad accionada, le asignó al actor fecha y hora para la realización de los exámenes y control por oftalmología, ordenados por su médico tratante, lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, no fue probada la efectivización de la prestación del servicio en salud requerido, pues la EPS se limitó a informar y programar las consultas solicitadas por el accionante, no obstante, en ningún momento acreditó el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los procedimientos que requieran sus afiliados y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento

en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras.

Es importante poner en consideración que el accionante es un adulto mayor, cuenta con fuero especial de protección y es deber de esta juzgadora de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, considerar las circunstancias particulares que la rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ordenará a EPS Sanitas S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la práctica de los procedimientos ***"TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA***, y la entrega de los medicamentos ordenados como resulta de las consultas anteriores, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante del accionante, pues en atención a la respuesta de la EPS Sanitas la fórmula que prescribió los medicamentos **POLIETILENGLICOL 4MG+PROPILENGLICOL 3MG+AC HIALURONICO 1.5MG/ML, PARA APLICAR CADA SEIS HORAS EN AMBOS OJOS POR TRES MESES (TRES FRASCOS)** no está vigente y además en el escrito de tutela no obra prescripción médica actualizada. Por ello el despacho no concederá la medicación aludida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de **Adoniced Ríos Lemos** los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sanitas S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a EPS Sanitas S.A.S, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la práctica del procedimiento ***TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA***, y la entrega de los medicamentos ordenados como resulta de las consultas anteriores a Adoniced, en los términos y condiciones indicadas por su médico tratante.

Tercero: Negar la orden respecto de los medicamentos **POLIETILENGLICOL 4MG+PROPILENGLICOL 3MG+AC HIALURONICO 1.5MG/ML, PARA APLICAR CADA SEIS HORAS EN AMBOS OJOS POR TRES MESES (TRES FRASCOS),** por lo expuesto en precedencia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

APH

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8563d703007938e670945188b419b18777c21d51c8cd880386cc7178092cddb4
Documento generado en 10/05/2022 09:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica